

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año X - Vol. X - Extraordinaria No. 35 - Septiembre 2 de 2003

CONTIENE

ACUERDO No. 1954 DE 2003 "Por el cual se deroga el Acuerdo 1909 de 2003."	1
ACUERDO No. 1955 DE 2003 "Por el cual se transforma, el juzgado Tercero Penal del Circuito de Girardot en Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad."	1
ACUERDO No. 1956 DE 2003 "Por el cual se suprime un Despacho de Magistrado de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo."	2
ACUERDO No. 1957 DE 2003 "Por el cual se crea un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Sucre."	3
ACUERDO No. 1959 DE 2003 "Por el cual se suprime un Despacho de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto."	4
ACUERDO No. 1960 DE 2003 "Por el cual se crea un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Nariño."	5

(Continúa)

<p>Editora Responsable CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ Secretaría</p>

ACUERDO No. 1961 DE 2003	6
“Por el cual se suprimen y se crean unos cargos en los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de los Circuitos Judiciales de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín.”	
ACUERDO No. 1962 DE 2003	7
“Por el cual se suprimen en el territorio nacional los cargos de Citador creados por la Ley 30 de 1987.”	
ACUERDO No. 1963 DE 2003	7
“Por el cual se suprime el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Circuito Judicial de Puerto Rico, Distrito Judicial de Florencia.”	
ACUERDO No. 1964 DE 2003	9
“Por el cual se suprimen unos cargos en el Distrito Judicial de Florencia.”	
ACUERDO No. 1965 DE 2003	9
“Por el cual se suprime el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Distrito Judicial de Florencia.”	
ACUERDO No. 1969 DE 2003	11
“Por el cual se transforma un despacho judicial en el Distrito Judicial de Florencia.”	
ACUERDO No. 1971 DE 2003	11
“Por el cual se traslada y transforma el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartago, Distrito Judicial de Buga.”	
ACUERDO No. 1972 DE 2003	13
“Por el cual se traslada y transforma el Juzgado Quinto Laboral de Buenaventura, Circuito Judicial del mismo nombre, Distrito Judicial de Buga.”	
ACUERDO No. 1973 DE 2003	14
“Por el cual se traslada y transforma el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Roldanillo, Circuito Judicial del mismo nombre, Distrito Judicial de Buga.”	

ACUERDO No. 1974 DE 2003

16

“Por el cual se traslada y transforma el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá, Distrito Judicial de Buga.”

ACUERDO No. 2013 DE 2003

17

“Por el cual se adopta el Manual de Valoración de Criterios para definir las listas de aspirantes a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. 1954 DE 2003
(Agosto 20)

“Por el cual se deroga el Acuerdo 1909 de 2003”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Derogar el Acuerdo 1909 del 16 de julio de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003)

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 1955 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se transforma, el juzgado Tercero Penal del Circuito de Girardot en Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad.”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la señalada en el numeral 5 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Transformar en el Circuito Judicial de Girardot, Distrito Judicial de Cundinamarca, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Girardot, en Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Circuito Penitenciario y Carcelario del mismo nombre cuyo código de identificación será 25307-3187-001, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.

PARÁGRAFO.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito pasará, con toda la planta de personal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Girardot.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La competencia territorial del juzgado transformado en el artículo anterior será la establecida en el Acuerdo 548 del 22 de julio de 1999.

ARTÍCULO TERCERO.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Girardot, transformado por el artículo primero del presente Acuerdo, hará entrega al juzgado penal del circuito de reparto de Girardot de los expedientes de todos los procesos y demás elementos que hagan parte de los mismos, así como de los títulos judiciales, mediante inventario que realizará el Secretario de dicho despacho judicial, el cual deberá ir acompañado de los anexos bancarios debidamente conciliados.

El inventario se diligenciará en tres copias, una para el archivo del despacho objeto de transformación, las dos copias restantes serán entregadas al juzgado penal del circuito de reparto de Girardot una con el paquete de procesos y la otra para ser fijada en la secretaría del juzgado de reparto con el objeto de comunicar a las partes la entrega de los procesos.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003, solicitarán al Banco Agrario de su localidad la conversión de los títulos judiciales que reciban del juzgado transformado.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procesos terminados a cargo del Juzgado transformado, serán entregados al archivo de los Juzgados Penales de la ciudad de Girardot.

ARTÍCULO SEXTO.- El despacho transformado por el artículo primero, lo será con todos los muebles y elementos que actualmente están bajo la responsabilidad de sus titulares, para lo cual, el Director Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca coordinará lo pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A partir del 8 de septiembre del 2003, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Girardot transformado por el presente Acuerdo, dejará de recibir reparto, excepto de tutelas y continuará dando trámite a los procesos que tiene a su cargo hasta la fecha de la transformación, la cual se hará efectiva a partir del primero (1°) de octubre de 2003.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 1956 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se suprime un Despacho de Magistrado de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la señalada en el artículo 85, numeral 9, de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Suprimir en la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, el despacho que fuera ocupado por el doctor LIBARDO ANTONIO OSORIO HOYOS, con su correspondiente cargo de auxiliar judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El reparto de los procesos a cargo del despacho suprimido en la Sala Civil-Familia-Laboral se efectuará entre los restantes magistrados de esta Sala, una vez entre en vigencia el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- El monto de los recursos destinados en el Presupuesto al funcionamiento de los cargos suprimidos, serán destinados a reforzar la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El despacho suprimido entregará los muebles y bienes devolutivos a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acuerdo rige a partir del día primero (1°) de octubre de dos mil tres (2003).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 1957 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se crea un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Sucre.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la señalada en el artículo 85, numeral 9, de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear, en el Tribunal Administrativo de Sucre, un (1) despacho de Magistrado con su correspondiente cargo de Auxiliar Judicial 1.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cada despacho de magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre entregará al despacho del magistrado creado por el Artículo Primero de este Acuerdo, una quinta parte de los procesos, que no hayan entrado al despacho para fallo, en estricto orden cronológico, del más reciente al menos reciente.

La entrega de procesos se registrará en un acta, suscrita por los magistrados que intervienen en la misma y se remitirá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO.- El régimen salarial y prestacional de los cargos creados, será el establecido para la Rama Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Quinto de este Acuerdo, La provisión de los cargos creados por este Acuerdo se hará una vez la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo expida el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acuerdo rige a partir del día primero (1°) de octubre de dos mil tres (2003).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 1959 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se suprime un Despacho de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la señalada en el artículo 85, numeral 9, de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Suprimir en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, el despacho que fuera ocupado por el doctor MAURO SOLARTE PORTILLA, con su correspondiente cargo de auxiliar judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El reparto de los procesos a cargo del despacho suprimido en la Sala Penal se efectuará entre los restantes magistrados de esta Sala, una vez entre en vigencia el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- El monto de los recursos destinados en el Presupuesto al funcionamiento de los cargos suprimidos, serán destinados a reforzar la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El despacho suprimido entregará los muebles y bienes devolutivos a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acuerdo rige a partir del día primero (1°) de octubre de dos mil tres (2003).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 1960 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se crea un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Nariño.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la señalada en el artículo 85, numeral 9, de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear, en el Tribunal Administrativo de Nariño, un (1) despacho de Magistrado con su correspondiente cargo de Auxiliar Judicial 1.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cada despacho de magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño entregará al despacho del magistrado creado por el artículo primero de este Acuerdo, una quinta parte de los procesos, que no hayan entrado al despacho para fallo, en estricto orden cronológico, del más reciente al menos reciente.

La entrega de procesos se registrará en un acta, suscrita por los magistrados que intervienen en la misma y se remitirá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO.- El régimen salarial y prestacional de los cargos creados, será el establecido para la Rama Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Quinto del presente Acuerdo, la provisión de los cargos creados por este Acuerdo se hará una vez la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto expida el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acuerdo rige a partir del día primero (1°) de octubre de dos mil tres (2003).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No.1961 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se suprimen y se crean unos cargos en los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de los Circuitos Judiciales de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la establecida en el numeral 9 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Suprimir el cargo de citador en los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de los Circuitos Judiciales de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Crear el cargo de Asistente Judicial grado 6 en los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de los Circuitos Judiciales de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Citadores que al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo se encuentren escalafonados, serán homologados al cargo de Asistente Judicial grado 6, creado por el Artículo Segundo de este Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO.- Los requisitos y funciones del cargo de Asistente Judicial grado 6, creado por el presente Acuerdo, son los establecidos en el Acuerdo 767 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO.- El régimen salarial y prestacional de los cargos creados será el establecido para la Rama Judicial.

ARTÍCULO SEXTO.- La provisión de los cargos creados por este Acuerdo se hará una vez las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial expidan los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Acuerdo rige a partir del día primero (1°) de octubre del año dos mil tres (2003).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003)

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 1962 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se suprimen en el territorio nacional los cargos de Citador creados por la Ley 30 de 1987.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la establecida en el numeral 9 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Suprimir para los despachos judiciales del territorio nacional, el cargo de citador no provisto, creado por la Ley 30 de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo rige a partir del día primero (1°) de octubre del año dos mil tres (2003).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003)

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 1963 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se suprime el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Circuito Judicial de Puerto Rico, Distrito Judicial de Florencia.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el numeral 5 del Artículo 85, de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Suprimir, en el Circuito Judicial de Puerto Rico, Distrito Judicial de Florencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, con los cargos de Juez y Secretario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procesos que en la actualidad está conociendo el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, en adelante serán atendidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Circuito Judicial del mismo nombre.

ARTÍCULO TERCERO.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, hará entrega al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, de los expedientes de los procesos que se encuentren a su cargo y demás elementos que hagan parte de los mismos, así como de los depósitos y títulos judiciales, mediante inventario que realizará el Secretario de dicho despacho judicial, el cual se acompa-

ñará de los anexos bancarios debidamente conciliados.

El inventario se diligenciará en dos copias que serán entregadas una al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, con el paquete de procesos y la otra para ser fijada en la sede del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, con el objeto de comunicar a las partes, sus apoderados y demás sujetos procesales, la entrega de los procesos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1857 de 2003, solicitará al Banco Agrario de su localidad la conversión de los títulos judiciales que reciba del juzgado suprimido.

ARTÍCULO QUINTO.- La cuenta judicial ante el Banco Agrario será cancelada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico. Para tal efecto, su secretario elaborará el inventario de los depósitos judiciales, determinará los entregados y no cobrados y hará la conciliación, y el funcionario judicial ordenará la cancelación y conversión de los depósitos, cuando ello sea posible.

El juez del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico objeto de supresión, antes de que éste se haga efectivo, remitirá a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, copia de los documentos de que trata el inciso anterior, los extractos bancarios respectivos, los libros de títulos y depósitos judiciales y, en general, la información que repose en el módulo de depósitos judiciales, para que esta dependencia realice el seguimiento correspondiente, a fin de que en la cuenta cancelada no quede ningún depósito judicial.

PARÁGRAFO.- El Banco Agrario solo podrá hacer efectiva la cancelación cuando en la cuenta no exista saldo. En el entretanto establecerá un mecanismo de restricción que únicamente permita la realización de conversiones, pagos y prescripciones decretadas.

ARTÍCULO SEXTO.- El monto de los recursos destinados en el Presupuesto al funcionamiento de los cargos suprimidos permanecerá a disposición de la Sala Administrativa de este Consejo para ser aplicados, en su oportunidad, para cubrir las necesidades que demande el adecuado servicio de justicia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Trasladar, el cargo de citador, en propiedad, del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, al Juzgado Penal de Circuito Especializado de Florencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Acuerdo rige a partir del día primero (1°) de octubre de dos mil tres (2003).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes agosto del año dos mil tres (2003)

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 1964 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se suprimen unos cargos en el Distrito Judicial de Florencia.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la señalada en el numeral 9 del Artículo 85, de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Suprimir en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, Distrito Judicial de Florencia, el cargo de citador, actualmente provisto en provisionalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Suprimir en el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaqués, Circuito Judicial de Belén de los Andaqués, el cargo de asistente social, actualmente provisto en provisionalidad.

ARTÍCULO TERCERO.- El monto de los recursos destinados en el Presupuesto al funcionamiento de los cargos suprimidos, permanecerá a disposición de la Sala Administrativa de este Consejo para ser aplicados en su oportunidad, a cubrir las necesidades que demande el adecuado servicio de justicia.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo rige a partir del día primero (1°) de octubre de dos mil tres (2003).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 1965 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se suprime el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Distrito Judicial de Florencia.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el numeral 5 del Artículo 85, de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Suprimir, en el Circuito Judicial de Puerto Rico, Distrito Judicial de Floren-

cia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procesos que en la actualidad está conociendo el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, en adelante serán atendidos por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Circuito Judicial del mismo nombre.

ARTÍCULO TERCERO.- El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, hará entrega al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, de los expedientes de los procesos que se encuentren a su cargo y demás elementos que hagan parte de los mismos, así como de los depósitos y títulos judiciales, mediante inventario que realizará el Secretario de dicho despacho judicial, el cual se acompañará de los anexos bancarios debidamente conciliados.

El inventario se diligenciará en dos copias que serán entregadas una al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, con el paquete de procesos y la otra para ser fijada en la sede del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, con el objeto de comunicar a las partes, sus apoderados y demás sujetos procesales, la entrega de los procesos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1857 de 2003, solicitará al Banco Agrario de su localidad la conversión de los títulos judiciales que reciba del juzgado suprimido.

ARTÍCULO QUINTO.- La cuenta judicial ante el Banco Agrario será cancelada por el Juzgado Se-

gundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico. Para tal efecto, su secretario elaborará el inventario de los depósitos judiciales, determinará los entregados y no cobrados y hará la conciliación, y el funcionario judicial ordenará la cancelación y conversión de los depósitos, cuando ello sea posible.

El juez del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico objeto de supresión, antes de que éste se haga efectivo, remitirá a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, copia de los documentos de que trata el inciso anterior, los extractos bancarios respectivos, los libros de títulos y depósitos judiciales y, en general, la información que repose en el módulo de depósitos judiciales, para que esta dependencia realice el seguimiento correspondiente, a fin de que en la cuenta cancelada no quede ningún depósito judicial.

PARÁGRAFO.- El Banco Agrario solo podrá hacer efectiva la cancelación cuando en la cuenta no exista saldo. En el entretanto establecerá un mecanismo de restricción que únicamente permita la realización de conversiones, pagos y prescripciones decretadas.

ARTÍCULO SEXTO.- El monto de los recursos destinados en el Presupuesto al funcionamiento de los cargos suprimidos permanecerá a disposición de la Sala Administrativa de este Consejo para ser aplicados, en su oportunidad, a cubrir las necesidades que demande el adecuado servicio de justicia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Trasladar, los cargos de escribiente y citador, en propiedad, al Juzgado Segundo de Menores de Villavicencio, Distrito Judicial de Villavicencio.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, se denominará de ahora en adelante, Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Acuerdo rige a partir del día primero (1°) de octubre de dos mil tres (2003).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes agosto del año dos mil tres (2003)

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 1969 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se transforma un despacho judicial en el Distrito Judicial de Florencia.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la señalada en el numeral 5 del Artículo 85, de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Transformar, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes,

Circuito Judicial de Belén de los Andaquíes, Distrito Judicial de Florencia, en Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, cuyo código de identificación será 180943189001, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo rige a partir del día primero (1°) de octubre del año dos mil tres (2003).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 1971 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se traslada y transforma el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartago, Distrito Judicial de Buga.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la señalada en el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Trasladar el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartago, con toda su planta de personal, transformado en Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Cali, Distrito Judicial del mismo nombre.

El Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Cali, tendrá el siguiente código de identificación: 760013107003, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 557 de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartago, hará entrega al juzgado penal del circuito de reparto de Cartago de los expedientes de los procesos activos o en ejecutoria que se encuentren a su cargo y demás elementos que hagan parte de los mismos, así como de los depósitos y títulos judiciales, mediante inventario que realizará el Secretario de dicho despacho judicial, el cual se acompañará de los anexos bancarios debidamente conciliados.

El inventario se diligenciará en tres copias, una para el archivo del despacho objeto de traslado y transformación; las dos copias restantes serán entregadas al juzgado penal del circuito de reparto de Cartago, una con el paquete de procesos y la otra para ser fijada en la secretaría del juzgado de reparto con el objeto de comunicar a las partes, sus apoderados y demás sujetos procesales, la entrega de los procesos.

PARÁGRAFO.- El juzgado penal del circuito de reparto, dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo 1589 de octubre 24 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- Los juzgados penales del circuito de Cartago, de conformidad con los dispuesto en los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003, solicitarán al Banco Agrario de su localidad la conversión de los títulos judiciales que reciban del juzgado trasladado y transformado.

ARTÍCULO CUARTO.- La cuenta judicial ante el Banco Agrario será cancelada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartago. Para tal efecto, su secretario elaborará el inventario de los depósitos judiciales, determinará los entregados y no cobrados y hará la conciliación, y el funcionario judicial ordenará la cancelación y conversión de los depósitos, cuando ello sea posible.

El juez del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartago trasladado y transformado mediante el presente Acuerdo, antes de que éste se haga efectivo, remitirá a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, copia de los documentos de que trata el inciso anterior, los extractos bancarios respectivos, los libros de títulos y depósitos judiciales y, en general, la información que repose en el módulo de depósitos judiciales, para que esta dependencia realice el seguimiento correspondiente, a fin de que en la cuenta cancelada no quede ningún depósito judicial.

PARÁGRAFO.- El Banco Agrario solo podrá hacer efectiva la cancelación cuando en la cuenta no exista saldo. En el entretanto establecerá un mecanismo de restricción que únicamente permita la realización de conversiones, pagos y prescripciones decretadas.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acuerdo rige a partir del día quince (15) de septiembre de 2003 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en

especial los Acuerdos 1632 de 2002, 1796 y 1937 de 2003.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 1972 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se traslada y transforma el Juzgado Quinto Laboral de Buenaventura, Circuito Judicial del mismo nombre, Distrito Judicial de Buga.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la señalada en el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Trasladar el Juzgado Quinto Laboral de Buenaventura, Circuito Judicial

del mismo nombre, Distrito Judicial de Buga, con toda su planta de personal, transformado en Juzgado Cuarto Penal de Circuito Especializado de Cali, Distrito Judicial del mismo nombre.

El Juzgado Cuarto Penal de Circuito Especializado de Cali, tendrá el siguiente código de identificación: 760013107004, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 557 de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Juzgado Quinto Laboral de Buenaventura, hará entrega al juzgado laboral de reparto de Buenaventura de los expedientes de los procesos activos o en ejecutoria que se encuentren a su cargo y demás elementos que hagan parte de los mismos, así como de los depósitos y títulos judiciales, mediante inventario que realizará el Secretario de dicho despacho judicial, el cual se acompañará de los anexos bancarios debidamente conciliados.

El inventario se diligenciará en tres copias, una para el archivo del despacho objeto de traslado y transformación; las dos copias restantes serán entregadas al juzgado laboral de reparto de Buenaventura, una con el paquete de procesos y la otra para ser fijada en la secretaría del juzgado de reparto con el objeto de comunicar a las partes, sus apoderados y demás sujetos procesales, la entrega de los procesos.

PARÁGRAFO.- El juzgado laboral de reparto, dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo 1480 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- Los juzgados laborales de Buenaventura, de conformidad con los dispuestos en los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003, solicitarán al Banco Agrario de su localidad la con-

versión de los títulos judiciales que reciban del juzgado transformado.

ARTÍCULO CUARTO.- La cuenta judicial ante el Banco Agrario será cancelada por el Juzgado Quinto Laboral de Buenaventura. Para tal efecto, su secretario elaborará el inventario de los depósitos judiciales, determinará los entregados y no cobrados y hará la conciliación, y el funcionario judicial ordenará la cancelación y conversión de los depósitos, cuando ello sea posible.

El juez del Juzgado Quinto Laboral de Buenaventura trasladado y transformado mediante el presente Acuerdo, antes de que éste se haga efectivo, remitirá a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, copia de los documentos de que trata el inciso anterior, los extractos bancarios respectivos, los libros de títulos y depósitos judiciales y, en general, la información que repose en el módulo de depósitos judiciales, para que esta dependencia realice el seguimiento correspondiente, a fin de que en la cuenta cancelada no quede ningún depósito judicial.

PARÁGRAFO.- El Banco Agrario solo podrá hacer efectiva la cancelación cuando en la cuenta no exista saldo. En el entretanto establecerá un mecanismo de restricción que únicamente permita la realización de conversiones, pagos y prescripciones decretadas.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acuerdo rige a partir del día quince (15) de septiembre de 2003 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 1632 de 2002, 1796 y 1937 de 2003.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 1973 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se traslada y transforma el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Roldanillo, Circuito Judicial del mismo nombre, Distrito Judicial de Buga.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la señalada en el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Trasladar el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Roldanillo, con toda su planta de personal, transformado en Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Buga, Distrito Judicial del mismo nombre.

El Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Buga, tendrá el siguiente código de identificación: 761113107002, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 557 de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procesos que en la actualidad está conociendo el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Roldanillo, en adelante serán atendidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Roldanillo, Distrito Judicial del mismo nombre.

ARTÍCULO TERCERO.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Roldanillo, hará entrega al Juzgado Primero Penal del Circuito de Roldanillo de los expedientes de los procesos activos o en ejecutoria que se encuentren a su cargo y demás elementos que hagan parte de los mismos, así como de los depósitos y títulos judiciales, mediante inventario que realizará el Secretario de dicho despacho judicial, el cual se acompañará de los anexos bancarios debidamente conciliados.

El inventario se diligenciará en tres copias, una para el archivo del despacho objeto de traslado y transformación; las dos copias restantes serán entregadas al Juzgado Primero Penal del Circuito de Roldanillo, una con el paquete de procesos y la otra para ser fijada en sede del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Roldanillo, con el objeto de comunicar a las partes, sus apoderados y demás sujetos procesales, la entrega de los procesos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Roldanillo, Circuito Judicial del mismo nombre, se denominará, de ahora en adelante, Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo.

ARTÍCULO QUINTO.- El Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo, de conformidad con los dispuesto en los Acuerdos 1676 y 1857 de 2003, solicitarán al Banco Agrario de su localidad la conversión de los títulos judiciales que reciba del juzgado trasladado y transformado.

ARTÍCULO SEXTO.- La cuenta judicial ante el Banco Agrario será cancelada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Roldanillo. Para tal efecto, su secretario elaborará el inventario de los depósitos judiciales, determinará los entregados y no cobrados y hará la conciliación, y el funcionario judicial ordenará la cancelación y conversión de los depósitos, cuando ello sea posible.

El juez del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Roldanillo trasladado y transformado mediante el presente Acuerdo, antes de que éste se haga efectivo, remitirá a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, copia de los documentos de que trata el inciso anterior, los extractos bancarios respectivos, los libros de títulos y depósitos judiciales y, en general, la información que repose en el módulo de depósitos judiciales, para que esta dependencia realice el seguimiento correspondiente, a fin de que en la cuenta cancelada no quede ningún depósito judicial.

PARÁGRAFO.- El Banco Agrario solo podrá hacer efectiva la cancelación cuando en la cuenta no exista saldo. En el entretanto establecerá un mecanismo de restricción que únicamente permita la realización de conversiones, pagos y prescripciones decretadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Acuerdo rige a partir del día quince (15) de septiembre de 2003 y deroga las disposiciones que le sean contrarias,

en especial los Acuerdos 1632 de 2002, 1796 y 1937 de 2003.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 1974 DE 2003
(Agosto 26)

“Por el cual se traslada y transforma el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá, Distrito Judicial de Buga.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la señalada en el numeral 5 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y una vez oído el concepto previo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Trasladar el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá, con toda su planta de personal, transformado en Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Buga, Distrito Judicial del mismo nombre.

El Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Buga, tendrá el siguiente código de identificación: 761113107003, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 557 de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá, hará entrega al juzgado penal del circuito de reparto de Tuluá de los expedientes de los procesos que se encuentren a su cargo y demás elementos que hagan parte de los mismos, así como de los depósitos y títulos judiciales, mediante inventario que realizará el Secretario de dicho despacho judicial, el cual se acompañará de los anexos bancarios debidamente conciliados.

El inventario se diligenciará en tres copias, una para el archivo del despacho objeto de traslado y transformación; las dos copias restantes serán entregadas al juzgado penal del circuito de reparto de Tuluá, una con el paquete de procesos y la otra para ser fijada en la secretaría del juzgado de reparto con el objeto de comunicar a las partes, sus apoderados y demás sujetos procesales, la entrega de los procesos.

PARÁGRAFO.- El juzgado penal del circuito de reparto, dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo 1589 de octubre 24 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- Los juzgados penales del circuito de Tuluá, de conformidad con los dispuesto en los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003, solicitarán al Banco Agrario de su localidad la conversión de los títulos judiciales que reciban del juzgado trasladado y transformado.

ARTÍCULO CUARTO.- La cuenta judicial ante el Banco Agrario será cancelada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá. Para tal efecto, su secretario elaborará el inventario de los depósitos judiciales, determinará los entregados y no cobra-

dos y hará la conciliación, y el funcionario judicial ordenará la cancelación y conversión de los depósitos, cuando ello sea posible.

El juez del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá trasladado y transformado mediante el presente Acuerdo, antes de que éste se haga efectivo, remitirá a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, copia de los documentos de que trata el inciso anterior, los extractos bancarios respectivos, los libros de títulos y depósitos judiciales y, en general, la información que repose en el módulo de depósitos judiciales, para que esta dependencia realice el seguimiento correspondiente, a fin de que en la cuenta cancelada no quede ningún depósito judicial.

PARÁGRAFO.- El Banco Agrario solo podrá hacer efectiva la cancelación cuando en la cuenta no exista saldo. En el entretanto establecerá un mecanismo de restricción que únicamente permita la realización de conversiones, pagos y prescripciones decretadas.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acuerdo rige a partir del día quince (15) de septiembre de 2003 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 1632 de 2002, 1796 y 1937 de 2003.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes agosto del año dos mil tres (2003).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

ACUERDO No. 2013 DE 2003 (Agosto 27)

“Por el cual se adopta el Manual de Valoración de Criterios para definir las listas de aspirantes a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en los artículos 15, 34 y 53 de la Ley 270 de 1996

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Adoptar el “MANUAL DE VALORACIÓN DE CRITERIOS PARA DEFINIR LAS LISTAS DE ASPIRANTES A MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE ESTADO”, elaborado por esta Sala Administrativa y que hace parte del presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Los abogados que aspiren a integrar las listas para proveer las vacantes de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, deberán diligenciar y presentar junto con la solicitud de inscripción, el formato de hoja de vida diseñado para el efecto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO TERCERO.- Una vez agotado el término señalado en la invitación para presentar la solicitud de inscripción, la Sala Administrativa publicará en la pagina WEB de la Rama Judicial, durante cinco días (5), el listado de quienes se presentaron, indicando los nombres y apellidos

completos, el número de cédula de ciudadanía, así como la dirección electrónica de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, con el propósito de recibir, dentro de los 5 días siguientes, las opiniones no apócrifas sobre los aspirantes.

ARTICULO CUARTO.- La Sala Administrativa ordenará la celebración de una audiencia pública, cuya realización se anunciará con tres días de anterioridad, a fin de dar a conocer la lista definitiva de los aspirantes al cargo de Magistrado para la Corte Suprema de Justicia o para el Consejo de Estado, según sea el caso.

ARTICULO QUINTO.- Al Acuerdo de formulación de las listas se anexarán las hojas de vida de los aspirantes seleccionados, indicando las razones genéricas o los criterios de valoración contenidos en el Manual, en los que se haya soportado la Sala para la definición de los nombres de quienes la integran. En todo caso, se evitarán las alusiones o exaltaciones individuales de los aspirantes.

De existir constancias o aclaraciones en la decisión colegiada se consignarán por escrito y también se enviarán junto con el acto administrativo pertinente.

Igualmente, las “calidades mínimas” que reúnan los aspirantes de conformidad con las exigencias de ley, se harán constar puntualmente en relación con cada uno de los aspirantes en particular.

Parágrafo. El Acuerdo que defina las listas incorporará la referencia al Manual y deberá relacionar

los nombres de los seleccionados en estricto orden alfabético: Dicha lista incluirá al menos el porcentaje mínimo de aspirantes mujeres contemplado por la Ley .

ARTICULO SEXTO.- Ordenar la publicación del “MANUAL DE VALORACIÓN DE CRITERIOS PARA DEFINIR LAS LISTAS DE ASPIRANTES A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE ESTADO”, en la Pagina Web de la Rama Judicial e indicar su existencia en los formatos de hoja de vida diseñados para el efecto.

ARTICULO SEPTIMO.- Este Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura. Publíquese en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C, a los veintisiete (27) días del mes de Agosto de dos mil tres. (2003)

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente